**GUIA DE LEGALIDAD DE LOS ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES**

**NOTA:** Todas las modificaciones que se hacen referencia vienen contenidas en el **artículo 5** de la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre**, modificando algunos artículos de la **Ley 2/1974, de 13 de febrero**, sobre Colegios Profesionales, para su adaptación a la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre**, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (**Ley Ómnibus**).

**LOS ESTATUTOS REGULARAN, COMO MÍNIMO:**

1. **La denominación**
2. **El domicilio** (tanto sede como delegaciones)
3. **El ámbito territorial del colegio:** Región de Murcia o inferior.
4. **Competencias (fines**): Las relacionadas en el Art. 7 de la Ley 6/99 y las incluidas por el Punto 1 del Art. 5 Ley Ómnibus:
	1. Protección de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados
	2. La representación institucional exclusiva de los profesionales cuando estén sujetos a colegiación obligatoria.
5. **Funciones:** Las relacionadas en el Art. 9 de la Ley 6/99 y las incluidas por los puntos 6, 8, 9,13 14, 17 :
	1. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta modificada. (P.14,17)
	2. Solo se puede visar cuando se solicite por petición expresa del cliente o por Real Decreto.(P.8, 3)
	3. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. (P.6)
	4. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las acciones firmes a ellos impuestas.(P.9)
	5. Atender las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la U.E. (P.9)
6. **Régimen de funcionamiento del colegio y sus órganos de gobierno**. La Ley 2/1974 y las incluidas en los puntos 2, 3,10, 11, 12,:
	1. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, Defensa de Competencia.(P.2)
	2. Los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los establecidos por Ley. (P.3)
	3. Los estatutos o en sus códigos deontológicos, podrán contemplar previsiones de que los profesionales su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a la Ley, para salvaguardar la independencia e integridad profesional y el secreto profesional. (P.3)
	4. Se dispondrá de una página Web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. (P.10)
	5. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas… (P. 10)
	6. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual. (P.11)
	7. Los colegios profesionales deberán crear un Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, para atender las quejas o reclamaciones incluidas por vía telemática. (P.12).
7. **Derechos y deberes de los colegiados**, Los relacionados en el Art. 6 de la Ley 6/99, entre los que incluirán:
	1. Derecho de sufragio para la elección de los órganos de gobierno, con previsión del voto por correo
	2. Derecho a promover actuaciones de tales órganos
	3. Derecho a remover a sus titulares mediante censura.
8. **Requisitos para el acceso a la condición de colegiados, causas de denegación, suspensión o perdida de la condición**. Art. 3 de la Ley 2/74 y los incluidos en el P. 4, 5,15:
	1. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios podrán poner restricciones al ejercicio profesional en forma societaria. (P.4)
	2. Quién tenga la titulación y las condiciones estatutarias tendrá derecho a ser admitido (P.3)
	3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar los costes de tramitación. Inscripción telemática (P.3)
	4. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo, que será el de domicilio profesional. Cuando no existe colegio en el territorio el profesional se regirán por la legislación del lugar, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional. (P.3)
	5. Los colegios no podrán exigir comunicación a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de la colegiación, ni habilitación de pago distintas a las que se exijan habitualmente a sus colegiados. (P.3)
	6. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado de la U.E., se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones. (P.3)
	7. El acceso se regirán por el principio de igualdad de trato y no discriminación, por razón de origen racial, o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. (P.15)
9. **Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno y requisitos para formar parte de ellos**.
10. **Régimen económico**
11. **Régimen disciplinario, de tipificación de infracciones, sanciones, así como el procedimiento y los órganos competentes para su aplicación**. Art. 11 de la Ley 6/1999
12. **Régimen jurídico de los actos de los colegiados y recursos contra los mismos**. Denominación, composición, competencias y régimen de funcionamiento del órgano corporativo especial creado en la organización colegial Art. 21 y 22 de la Ley 6/99
13. **Régimen de honores, premios y distinciones**.